

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00295](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001315301220230009201)

Barranquilla, D.E.I.P., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la empresa Solutec ingeniería S.A.S, contra el fallo de fecha 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Relata que, en el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Barranquilla, cursa el proceso bajo radicado 08001400302220110044000, Juzgado de Origen, el Juzgado Veintidós Civil Municipal, donde actuaban como demandante Construcciones Marfil S.A., y demandado Solutec ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: Que, el 30 de octubre de 2013, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, perdió competencia y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juzgado Once Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Remitido el expediente no envió los títulos de depósitos judicial consignados a orden de ese Juzgado.

TERCERO: Que, el proceso al llegar al Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla actualmente Juzgado Once Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se convirtió en el radicado 080014022020099201300,

CUARTO: Dentro de este proceso se encuentran unos títulos judiciales, por valor de \$ 522.904,10 \$3.223.427,84 \$ 9.960.159,00 \$ 13.136,00 \$10.154.872,89 para un total de \$23.874.499.83, que se encuentran en el Juzgado de origen, es decir el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Quinto Que, el Juzgado veintidós Civil Municipal de Barranquilla colocó a disposición del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Barranquilla, los títulos judiciales que se

encontraban en su despacho a favor de la empresa Solutec Ingeniería S.A.S. Alega que, el 27 de enero de 2023, realizó la inscripción de título, el cual hasta la fecha no han sido autorizados.

PRETENSIONES

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado autorice la entrega de títulos y a su vez realice el abono a cuentas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado 12° Civil del Circuito Barranquilla el cual mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, ordenó Admitir la solicitud de Tutela formulada por la empresa Solutec Ingeniería S.A.S. y vincular de manera oficiosa a los Juzgado Veintidós Civil Municipal, Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y a la empresa Construcciones Marfil S.A., con el fin de que se integren al trámite.

Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, dicto sentencia declarando carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional. La accionante presentó impugnación, que le fue concedida el 18 de ese mismo mes.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Señala que el Juzgado accionado ha desplegado la conducta solicitada por la accionante, dado que en el auto de 4 de mayo de 2023, ordenó al Juzgado donde estaban los títulos, el Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, la conversión de ellos a su favor y que una vez recibidos, el área correspondiente proceda a la devolución y entrega de ellos a la accionante y que consecuentemente ya no se espera conducta alguna de ese despacho y por ende se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte actora señala que el Juzgado Trece ya puso los títulos a favor del Juzgado accionado, pero que no hay ninguna orden en el banco Agrario para que realice el pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante, dentro del proceso en el que actúa como parte demandada?, al no materializarse la entrega o pago efectivo de los títulos de depósito judicial a la actora.

CASO CONCRETO

En el caso estudiado, la empresa Solutec Ingeniería S.A.S., ejerció el recurso constitucional por considerar que sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, que alega le fue vulnerado por la Jueza Séptima De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, centralmente del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08001-40-03-022-2011-00440-00, en el que, es parte demandada, por cuanto, no

ha hecho entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de ese juzgado a su favor. Por consiguiente, pide se le ordene al Juzgado que, autorice la entrega de títulos y a su vez realice el abono a cuentas, toda vez que los títulos superan los quince salarios mínimos legales vigentes.

Recordemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Y el artículo 23 de la constitución política estipula que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su vez, la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución accionada, argumentó en su informe que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito mediante auto de 27 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas, pero no se ordenó la devolución de títulos al demandado, por lo que, profirió auto el 04 de mayo de 2023, notificado por estado el 05 de mayo de la misma anualidad accediendo a lo solicitado por la parte demandada.

Que, ante la solicitud de conversión de títulos, se procedió a revisar la plataforma del Banco Agrario, evidenciando que los títulos se encontraban en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como lo decía el accionante en su memorial y en la tutela, por tanto, en el auto en comentario también se ordenó oficiar al mencionado juzgado para que haga efectiva la conversión e igualmente ordenó que la “Área de títulos” procediera a la devolución y entrega de esos dineros a la accionante ^{véase nota 1}

Por lo que a primera vista, se aprecia que en el decurso de la primera instancia de la presente acción el Juzgado accionado había cumplido con la conducta que le correspondería directamente cumplir, es decir expedir las ordenes pertinentes, razón por la cual, en la sentencia recurrida de negó el amparo por hecho superado.

Sin embargo, la accionante indicó que ese último paso del pago efectivo a su orden no había sido cumplido, a pesar que el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla había cumplido con su parte de poner esos títulos a disposición del juzgado accionado, por lo que en el auto del día 6 del presente mes se solicitó a dicho despacho la complementación de la información correspondiente. Teniendo en cuenta que el “Area de Títulos” o sea el “área de depósitos judiciales del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal”, no es un ente autónomo e independiente de los Juzgados que se pueda sustraer de las ordenes respectivas sin que pueda ser apremiado y requerido por los Jueces y por ende, en última instancia estos deben velar porque sus órdenes sean cumplidas a la brevedad correspondiente.

¹ Folios 7 a 9 en el archivo 08ContestoTutelaJuegado

La Jueza Séptima de Ejecución, rindió el informe solicitado ^{véase nota 2}, el día 13 indicando que tal oficina, el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal había procedido a la elaboración y envío de las ordenes de depósitos al Banco Agrario.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia. Toda vez que, estando en curso la presente acción de tutela se atendió lo pretendido por la parte ejecutada.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

² Archivo 07informeJuzgado en 02SegundaInstancia.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97396dc884178ba19c2917d55fb7342906a5829ce10a856216490e2cb5634d18**

Documento generado en 14/06/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>